REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050** **Fecha:** 13/07/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2018 00214**	Liquidacion Sociedad Conyugal	YEINSSON ARMANDO CASTRO CHAMBO	ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES	Fija fecha inventarios y avaluos Fija fecha de audiencia	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2019 00826**	Sucesion	ELVINA CASTRO REYES	JOSE MARIA CASTRO MEDINA	Rechaza demanda Remitir al Juez civil del circuito de Bogotá	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2021 00629**	Liquidacion Sociedad Conyugal	HEIDY MILENA CHAVEZ MARTINEZ	NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese//Otros	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00369**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARCO VELASCO BARBOSA	MARGARITA SABOGAL GONZALEZ	Auto decreta terminación de proceso Da por terminado el proceso por solicitud de la parte actora // Por secretaria levantar las medidas	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00513**	Sucesion	ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO	JORGE ARTURO CASTILLO RUIZ	Fija fecha inventarios y avaluos Fija fecha de audiencia	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00518**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	JESUS DAVID ZORRO PINEDA	JESUS MARIA - ZORRO PINEDA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Deja sin valor y efecto // Señala fecha de audiencia	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00520**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	Auto que reconoce apoderado Deja sin valor y efecto// Acepta sustitución y reconoce apoderado// Otros	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00520**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	Que obra en auto Obre respuestas de entidades	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00625**	Sin Tipo de Proceso	VIVIANA YISELLA PEÑA CAÑON	EDGAR MARTINEZ VELASCO	. Auto Sustanciacion Convierte sanción en arresto	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00654**	Sin Tipo de Proceso	REGULO RINCON HERRERA	JOHAN NICOLAS SANCHEZ RINCON	. Auto Sustanciacion Convierte sanción en arresto	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2022 00745**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	FRNACY YURANI AVILA CORTES	MANUEL LEANDRO DELRIO FORERO	Auto de requerimiento Deja sin valor y efecto // Se requiere a la parte actora	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00297**	Ordinario	CLARA INES MURCIA	RAIMUNDO VELASQUEZ URREGO	Admite Por secretaria emplacese// Notificar al Ministerio Publico	12/07/2023	

ESTADO No. **050** **Fecha:** 13/07/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2023 00349**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	ANA MERY BLANCO VEGA	LUIS EDUARDO LEAL PEREZ	Rechaza demanda	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00358**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Admite Notificar al Ministerio Publico	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00358**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto que reconoce apoderado Acepta sustitución de poder	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00359**	Ordinario	JOHANNA PAOLA BERNAL GUERRERO	ANA OTILIA RIAÑO DE BERNAL	Admite	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00359**	Ordinario	JOHANNA PAOLA BERNAL GUERRERO	ANA OTILIA RIAÑO DE BERNAL	Que ordena prestar caución	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00364**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	JENNIFER CARLENE CASTILLO HERNANDEZ	OMAR FERNANDO ARDILA SUAREZ	Rechaza demanda	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00384**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	SANDRA YANNETH BRAVO CUBILLOS	ISIDRO TORRES	Admite Notificar al agente del Ministerio Publico	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00384**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	SANDRA YANNETH BRAVO CUBILLOS	ISIDRO TORRES	Auto decreta medidas cautelares Por secretaria oficiese	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00401**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOHANNA CAROLINA LEYTON BOLAÑOS	JUAN CARLOS GUTIERREZ RIVERA	Admite Notificar al Ministerio publico	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00417**	Sin Tipo de Proceso	WILLIAN FERNANDO LOPEZ BOSIGA	SOLANGEL VIVAS CASTELLANOS	Auto que ordena correr traslado Se corre traslado para sustentar el recurso (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00425**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	FRANCISCO JOSE MONZON ROBLEDO	ANA RUTH TRUJILLO LUNA	Admite Notificar al Ministerio Publico	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00438**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	MARTHA LILIANA RUEDA RODRIGUEZ	CRISTIAN CAMILO MOYA RIVERA	Inadmite	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00443**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	JOHAN DANILO GOMEZ BOCANEGRA	JOSE RICARDO GOMEZ BERNAL	Inadmite	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00444**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	JENNYFER MARCELA IBARRA MEJIA	SHAMIR EDFAR NIÑO VELASQUEZ	Inadmite	12/07/2023	

ESTADO No. **050** **Fecha:** 13/07/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2023 00457**	Sucesion	ARLEY ALIPIO TORRES RODRIGUEZ	ERLEY TORRES PALENCIA	Rechaza demanda Remitir al Juez promiscuo de familia del ciruito de Turbo-Antioquia	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00459**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YENNY MIREYA DOMINGUEZ VEGA	MILLER EDWIN LAGUNA TRUJILLO	Rechaza demanda Remitir al Juez de familia de Soacha	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00460**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	Inadmite	12/07/2023	
11001 31 10 028 **2023 00474**	Jurisdicción voluntaria	LILIANA TARAZONA MARTIN	OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA	Admite Por secretaria realizar publicación en TYBA// Notificar al defensor y procurador de familia	12/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 359 Petición de Herencia de Johanna Bernal contra Ana Riaño y Otros.

PRESTESE caución por la suma de $90.400.000 equivalente al 20% del valor del valor de los bienes relacionados en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda de los bienes señalados para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a9aac9115177cb31a6141c0373d145d750dc3d85fb7ccbda217e68652ce3f**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0384 Unión Marital de Hecho de Sandra Bravo contra Isidro Torres Soler.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes a nombre del demandado en Banco Av Villas, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella relacionados en el numeral 1, folio 1 del anexo antes indicado. **Ofíciese** en los términos solicitados. Secretaría proceda de conformidad.

2. El embargo del vehículo relacionado en el numeral 2 visible en el folio y anexo antes relacionado. **Ofíciese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37561eef5918b1efb47708d8441c906f1a77a3cb5381811c870474f65761cc**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 474 Muerte Presunta de Oscar Tinjacá.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de OSCAR JAVIER TINJACÁ PEÑA instaurada por LILIANA TARAZONA MARTIN en calidad de cónyuge del presunto desaparecido.

2. ORDENAR citar al presunto desaparecido OSCAR JAVIER TINJACÁ PEÑA y a las personas que tengan noticias del señor en mención para que lo informen al Juzgado, la publicación se sujetara a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del C.C. y se hará en la forma prevista en el art. 583-2 en concordancia con el art. 584 del C.G.P. y deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en la capital de la República como "El Tiempo" o "El Espectador" de igual forma, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como "El Nuevo Siglo" o "La República" y en una radiodifusora local, durante tres veces con intervalos de más de cuatro (4) meses entre una y otra divulgación. Las publicaciones en medio escrito deberán realizarse el día domingo.

Por secretaría, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

3. NOTIFICAR al Defensor y al Procurador de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4. RECONOCER a la abogada LUIS HUMBERTO CALDERON MUÑOZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a813cf8e5ccbfbd50efb2ce998c074e645226350d68598a25ae4b17be6d2c6**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 443 Ejecutivo de Alimentos de Johan Gómez contra José Gómez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Señalar la ciudad de residencia donde vive el demandante y la parte demandada.

b. Aportar poder en el que el demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c0ed15dffa59dc886da35e007ab2d4ff574b447789ed54b0e8b65416a5288**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 444 Ejecutivo de Alimentos de Jennyfer Ibarra contra Shamir Niño.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, educación o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. La parte actora deberá acreditar su posición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud en la que se encuentre afiliada.

c. Realizar el reajuste del valor solicitado de las cuotas que se adeuden, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

d. La parte interesada deberá señalar la dirección y ciudad de residencia de los menores, de la demandante y del demandado, en caso de no conocer la ubicación del accionado manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su paradero.

e. Aportar registro civil de nacimiento de JHON LEIDER NIÑO IBARRA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876466f1fc1cafd843ac4ca126c3cea2cb36b993a4f7fe9cfbe132bbf6ddb58**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 460 Ejecutivo de Alimentos de Jezica Florez contra Alfredo Bossio.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud, educación o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. Acreditar el monto del subsidio familiar que percibe el demandado.

c. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

d. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia de la demandante y de los menores.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb4def89c1239478fea2bec58f374c817dd98199db9bba8f23d8da06c32395f**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 826 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Mario Reyes.

Se observa, que ante este Juzgado de manera directa se presentó demanda de Reconocimiento de Hijo de Crianza, proceso que no es acumulable al tramite sucesoral conforme a lo previsto en el art. 23 del C.G.P.

De otra parte, el juez de familia no es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 15 del C.G.P. el cual refiere:

> ***"Art. 15.-*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*
>
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

Argumento, que fue apoyado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC238-2019 bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2018-00470-01 del 21 de enero de 2019 al afirmar:

> *"Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)."*

Por lo anterior, y como quiera que la presente demanda fue presentada de manera directa a este Juzgado, no se avocará el conocimiento de la presente acción, además, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

2.- RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurada por MARIO FERNANDO REYES, en razón al asunto del proceso.

3.- REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Ofíciese**.

4.- Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47525a6a97999247b215e136694624fd9a8ec735c9f7681ed8c95ef580a57d02**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 457 Sucesión Intestada de Erley Torres.

De una revisión realizada al expediente, y teniendo en cuenta que el causante ERLEY TORRES PALENCIA tuvo su último lugar de domicilio y el asiento principal de sus negocios en Turbo/Antioquia, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en la regla 12 del art. 28 C.G.P., el cual refiere:

> *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".*

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO/ANTIOQUIA, y no del Juez del Circuito de Familia de Bogotá.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ERLEY TORRES PALENCIA por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO/ANTIOQUIA. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9681de7ac691578f5e980bd9171d03477173692b3454d5f2a84968bcb07f2**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 459 Ejecutivo de Alimentos de Yenny Domínguez contra Miller Laguna.

Teniendo en cuenta el domicilio de los menores, se observa que estos residen en el municipio de Soacha/Cundinamarca, por tanto, en lo que respecta al factor de competencia territorial, la regla 2ª del art. 28 del C.G.P., refiere:

> "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel". (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado de Familia de Soacha/Cundinamarca para conocer de la presente acción, conforme a lo previsto en la norma citada, reparto que lo efectuará la Oficina Judicial.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por YENNY MIREYA DOMINGUEZ VEGA contra MILLER EDWIN LAGUNA TRUJILLO, en razón a la competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA/CUNDINAMARCA. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0817f77c0e53da6ff79c80d79106ea1e3206a19e9edc85dc94007c8cf447636**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00654 Medida de Protección en favor de Regulo Rincón y en contra de Johan Sánchez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante REGULO RINCÓN HERRERA y la accionada JOHAN NICOLAS SÁNCHEZ RINCÓN, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 18 de agosto de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 11 de noviembre de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **REGULO RINCÓN HERRERA** identificado con **C.C. 438.154** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE,** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed68eabebee553f30283717d4f145a2401be93d9dcee66901ae21dfec5a5ef5**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 438 Ejecutivo de Alimentos de Martha Rueda contra Cristian Moya.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. Excluir la pretensión primera y segunda, teniendo en cuenta que está no hace parte del pronunciamiento que se deba realizar en esta clase de asuntos, a más cuando se trata de un trámite ejecutivo.

c. Indicar la ciudad del domicilio del demandado.

d. En el evento en que la parte actora insista en la solicitud de modificación de cuota de alimentos, deberá aportar requisito de procedibilidad, adecuar el poder y las pretensiones de la demanda al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e02238717c808268fb568ce6c7cb59d38aa6ab46cd65518e099a956584a5b4**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 625 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Viviana Peña contra Edgar Martínez.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante VIVIANA YISELLA PEÑA CAÑON y el querellado EDGAR MARTINEZ VELASCO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 9 de agosto del 2022 y confirmada por este Juzgado el día 19 de septiembre de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor EDGAR MARTINEZ VELASCO con C.C. 1.014.221.503 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2810cd39c1f5f6ad05b3a5289350818d2794b237525d96e8dad4982c0a7f92**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 417 Medida de Protección instaurada por William Lopez contra Solangel Vivas.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionante WILLIAM FERNANDO LOPEZ BOSIGA, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76929a2a6171bad4d74b3afdb70efa9c33bb0f501f6ee58f6f6074a25d98ed**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0349 Unión Marital de Hecho de Ana Blanco contra Luis Leal.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b15834ec75f946bd225b3a5ed2713abcb6e48530cfe13fc02e548b36db65a**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0297 Filiación de Clara Murcia contra Mery Velásquez y otros y herederos indeterminados de Reimundo Velásquez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por CLARA INÉS MURCIA contra MERY LUCILA VELÁSQUEZ URREGO, NOLBERTO ELISEO VELÁSQUEZ URREGO, ANA SILVINA VELÁSQUEZ URREGO y GREGORIO LISANDRO VELÁSQUEZ URREGO y Herederos Indeterminados del señor RAIMUNDO EFRAIN VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que se indica que en el Juzgado 24 de Familia se adelanta la sucesión del causante proceso No.2019-00327, por secretaria ofíciese a fin de que informen datos de contacto de la heredera determinada en este asunto y demás herederos determinados que se encuentren reconocidos allí.

5. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se le requiere a la parte actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba.

6. Se reconoce personería adjetiva en el apoderado especial, abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS, conforme y para los efectos conferidos en arrimado memorial poder.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

. NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc9d9ed6657c9afc9f3cfb9eb1a8efb466c2e9098fb1ea83cf4736639966ca**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0384 Unión Marital de Hecho de Sandra Bravo contra Isidro Torres Soler.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada por SANDRA YANETH BRAVO CUBILLOS contra ISIDRO TORRES SOLER.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada DIANA CARVAJAL ZULUAGA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3bffea799ec590ea8127c5734dc98b1ba94697f2134723c6338863870fc20e**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0401 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Johanna Leyton contra Juan Carlos Gutiérrez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOHANNA CAROLINA LEYTON BOLAÑOS, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ RIVERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada TANIA ISABEL VERA PACHECO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340375cc61c1785f9e344756465ad91da975db3dea61a9b062cac9ab69969d3e**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0425 Unión Marital de Hecho de Francisco Monzón contra Ana Trujillo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada por FRANCISCO JOSE MONZON ROBLEDO contra ANA RUTH TRUJILLO LUNA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 9 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderada.

5. RECONOCER a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a1226319cb22bb430f85eca11f373b0d742560d1927bc8f8804f0b812cf47**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 359 Petición de Herencia de Johanna Bernal contra Ana Riaño y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por JOHANNA PAOLA BERNAL GUERRERO quien actúa en calidad de nieta del extinto ALVARO BERNAL GARZON en contra de ANA OTILIA RIAÑO DE BERNAL, MARTHA JANNETH y FRANCY MILENA BERNAL RIAÑO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada YOLANDA AMADO TORRES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79619a7a5c6b0bc3ad4b6ce2afb318722aaca4a4a48a2ee7c4096dc1977303f0**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 364 Ejecutivo de Alimentos de Jennifer Castillo contra Omar Ardila.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio y relacionó algunos gastos, no allegó el acuerdo celebrado por las partes en el que se evidenciara las obligaciones alimentarias que se señalaron en favor de la menor, tampoco aportó los recibos que acreditaran los gastos ni adecúo las pretensiones, el poder y el proceso que correspondiera a la demanda, en el evento en que quisiera solicitar que se fijaran obligaciones alimentarias en favor de la menor, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737d55309d5873ba07bebdf6fdb9eec08efa3b02106b7bd59f356cb3746ea59**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JORGE IVAN DELGADO ZAPATA, mediante apoderado judicial, en contra de CEILA GARZON MUÑOZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434d86b90964010f53b7992677e41339219ebc68af619f45a7f2918d02ebf12**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 006 – C1 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al abogado JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los efectos de ley, secretaría tenga en cuenta los datos de contacto del apoderado reconocido (folio 2 del anexo antes referido).

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7a8d0ca3e26aa75ba490dd7c466bd4ea9dc7f9be2aa4682ef02093a66ddaf**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0745 Ejecutivo de Alimentos de Francy Ávila contra Manuel del Rio.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 09 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado aportados por el apoderado de la actora visible en el anexo 10 del expediente digital.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2022 numeral 2.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445813cccb0b515c3e015b46ca70df354988cf2ac8bd05ac73a953d43003b42**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00518 Ejecutivo de Alimentos de Jesús David Zorro en contra de Jesús Zorro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 009 del expediente digital* no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante descorrió el traslado realizado de las excepciones presentadas por el demandado como consta en el *anexo 11*.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. **se fija el día 28 del mes de septiembre del 2023, a la hora de las 9 a.m**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6529b5e53ab1e839b20bd14425db2eecfe1bcfbbd9ae75642c6e7c506c84fd**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0369 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marco Velasco contra Margarita Sabogal.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del actor, memorial anexo 015 del expediente digital en el que solicita dar por terminado el proceso toda vez que es la voluntad de su poderdante, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Ofíciese**. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def5c1b066142640acf2d96d9fb0281754d68aedc4f3a47cecd277a98882848**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 214 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Yeinsson Castro en contra de Erica Hernández.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 26 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 3 p.m**. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los abogados y a los interesados al correo electrónico **yeisoncastro87@hotmail.com** **juridico@grupoavvocati.com** **luzmetop@hotmail.com** y **pastranaabogados@hotmail.es** de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd044c41a61e5c2e59067676da0da41b13c51fde577d85a7aac49c9aad66df5**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 513 Sucesión Intestada de Jorge Castillo.

Poner en conocimiento de los interesados la renuncia del poder presentado por la abogada NIDIA TORRES AYALA quien fungía como apoderada de SONIA AURORA ROMERO MARTINEZ, escrito que fue comunicado a la poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 21 del mes de septiembre del año 2023 a la hora de las 3p.m**. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a la apoderada de las partes al correo electrónico **nadinagenid@hotmail.com** de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01ca94426978ad0d38db1b0881f21d8001967c179d7a186a3c4da72e47e633**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez en contra de Néstor Saboya.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia proferida del 15 de mayo de 2023.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-1000862. **Ofíciese.**

OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, a fin de que decrete el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en favor de los ejecutados, dentro del proceso Ejecutivo y que cursó en el referido Juzgado, bajo el radicado No. 2021-237. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez se allegue la comunicación de la Administración de la Agrupación Techo y que fuera solicitada por la parte actora, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b338d9624ea6c650b7b44d5fc3c3cebbe2af992a6ec82595bd73334280140e0d

Documento generado en 12/07/2023 11:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga

Obre en autos las respuestas allegadas por los Bancos adosadas en los anexos 8, 9, 12, 13, 14 y 18-22, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora.

De igual manera las respuestas emitidas por Migración Colombia *anexo 11* y Datacredito *anexo 15*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16aba2537bdd81cc01ef41f2b5254d3f5fc7fd875a664046aba876749bb9539**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 22 del expediente digital* no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de Ley, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas que obra en el *anexo 17*, y en consecuencia se reconoce al abogado DUVIER HERNÁN CASTILLO PACHÓN, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que obra respuesta de la EPS Sura, donde se informa los datos de ubicación del demandado, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd67994203ff57492dbbf2b186352edfa9e6367e380c4b39e4758ff18ffc065**
Documento generado en 12/07/2023 11:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica